



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°000203 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 23 ABR 2019

VISTO: El Oficio N° 0650-2019-GR-TUMBES-DRET-D, de fecha 01 de abril del 2019 e Informe N° 250-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 10 de abril del 2019, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Expediente de Registro de Doc. N° 417202, de fecha 27 de setiembre del 2018, la administrada **BERTHA LIA MENDOZA DE LOJAS**, solicita ante la Dirección Regional de Educación de Tumbes, el pago vía reintegro de devengados la bonificación diferencial (especial) mensual por desempeño de cargo, en base al 30% de la remuneración total íntegra por el período al mes de febrero de 1991 hasta noviembre del año 2004, así como los intereses legales correspondientes, amparándose en los Artículos 24 inciso c) y 53° del Decreto Legislativo N° 276 y en el Artículo 124° de su Reglamento aprobado por el D.S. N° 005-90-PCM, y del Decreto Legislativo N° 608;

Que, ante la falta de pronunciamiento de la Dirección Regional de Educación de Tumbes, la administrada **BERTHA LIA MENDOZA DE LOJAS** mediante Expediente de Registro de Doc. N° 511472, de fecha 14 de marzo del 2018, **interpone recurso impugnativo de apelación** contra la **Resolución Ficta Negativa**, alegando que es viuda de Trabajador Administrativo Cesante del Sector Educación, don **JOAQUIN LOJAS LEON**, quien cesó en el cargo de Técnico en Personal II del Área de Remuneraciones de la Unidad de Personal de la Dirección Departamental de Educación de Tumbes, y falleció el día 04 de setiembre del 2011, y en razón a ello se le otorga pensión de viudez; que con fecha 27 de setiembre del 2018, ha presentado su solicitud para que se disponga el pago vía de reintegro de devengados de la **bonificación diferencial (especial) mensual** por desempeño de cargo, en base al 30% de la remuneración total íntegra por el periodo al mes de febrero de 1991 hasta noviembre del año 2004, así como los intereses legales correspondientes, sin tener respuesta alguna, considerando que en la recurrida se les deniega en todos sus extremos su solicitud; así mismo refiere que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 la bonificación diferencial tiene por objeto compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°000203 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR Tumbes, 23 ABR 2019

de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del acotado Texto, el cual establece que; **“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”**, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, con relación a lo solicitado, es necesario mencionar en primer lugar, que según resolución administrativa que obra en folios 03, se advierte que don JOAQUIN ARISTIDES LOJAS LEON fue cesante administrativo de la Dirección Regional de Educación de Tumbes, a partir del 30 de enero de 1991 en el Cargo de Técnico en Personal II – Área de Remuneraciones de la Unidad de Personal de la Dirección Departamental de Educación de Tumbes;

Que, según los documentos presentados, se advierte que la administrada en su condición de viuda de don JOAQUIN ARISTIDES LOJAS LEON (cesante del sector Educación, quien falleció el 04 de setiembre del 2011), pretende el pago de la **bonificación diferencial mensual por desempeño de cargo**, en base al 30% de la remuneración total integra por el periodo al mes de febrero de 1991 hasta noviembre del año 2004, así como los intereses legales correspondientes;

Que, en torno a ello, es de precisar que en materia de diferencia remunerativa, existe la siguiente normatividad aplicable para el otorgamiento del referido concepto remunerativo:

- Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, dispone: La bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el **desempeño de un cargo** que implique responsabilidad directiva, y, b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°000203 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 23 ABR 2019

- Complementariamente, el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en su Artículo 124° precisa que: “El servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del Art. 53 de la Ley al finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación cuentan con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva. La norma específica señalará los montos y la proporcionalidad de la percepción remunerativa a que se refiere el presente artículo”;

Que, de lo señalado en las normas antes citadas, queda claro que para que proceda al pago de la bonificación diferencial de **manera permanente**, es necesario que se cumplan ciertos requisitos como ser servidor de carrera, acreditar haber desempeñado cargos de responsabilidad directiva en la forma establecida en el Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa. Según la documentación que obra en lo actuado, se tiene don JOAQUIN ARISTIDES LOJAS LEON, tuvo la condición de cesante, y el beneficio de diferencial se otorga a los **servidores de carrera (activos)** al concluir su designación, siempre y cuando cuenten con el tiempo señalado en la norma por el desempeño de cargos directivos;

Que, es de precisar, que si bien es cierto los derechos que nacen de la relación laboral son derechos irrenunciables, mucho más cierto es que los administrados tiene la obligación de acuerdo a nuestro ordenamiento administrativo a la CARGA DE LA PRUEBA, que corresponde aportar pruebas mediante la presentación de documentos, de conformidad a lo establecido en el Artículo 173° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, en el presente caso, cabe señalar que la administrada tampoco acredita con documento alguno el desempeño de cargo de responsabilidad directiva de su difundo esposo don JOAQUIN ARISTIDES LOJAS LEON, por el tiempo que señala la normativa vigente;

Que, asimismo, es necesario precisar que el Artículo Único de la Ley N° 27321, Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, señala que: “Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se **extingue el vínculo laboral**”. Esta norma es aplicable para ex trabajadores del régimen del Decreto Legislativo N° 276 que tiene naturaleza estatutaria; de modo que, también resulta de aplicación este plazo de prescripción en torno a lo solicitado por la administrada, toda vez que su esposo cesó en el año 2011;



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº000203 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 23 ABR 2019

Que, en este orden de ideas, **resulta un imposible jurídico la bonificación diferencial mensual solicitada** por la administrada, en consecuencia deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Ficta;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 250-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 10 de abril del 2019, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

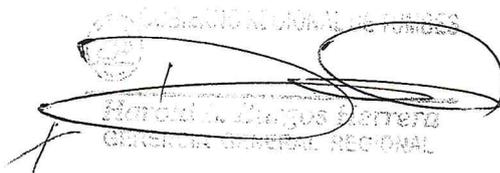
En uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada “DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES”, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por la administrada **BERTHA LIA MENDOZA DE LOJAS**, contra la Resolución Ficta Negativa, que se había generado como consecuencia de que la Dirección Regional de Educación de Tumbes no atendió lo solicitado en el Expediente de Registro de Doc. N° 417202, de fecha 27 de setiembre del 2018, dentro del plazo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento de la interesada, Procurador Público Regional, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.


Harold L. Augusto Barreto
GERENTE GENERAL REGIONAL